

Valdivia, veintinueve de mayo de dos mil veinticinco.

Al escrito de fs. 176: por acompañados los documentos.

Al escrito de fs. 1:

A lo principal: estese a lo que se resolverá.

Al primer otrosí: por acompañados los documentos;

Al segundo otrosí: como se pide, tráiganse a la vista los expedientes indicados.

Al tercer otrosí: téngase presente y por acompañado;

Al cuarto otrosí: téngase presente patrocinio y poder.

Al quinto otrosí: como se pide.

Resolviendo a lo principal del escrito de fs. 1:

Vistos y teniendo presente:

1. Que, en lo principal de su escrito de fs. 1, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante SMA) solicitó a este Tribunal autorización para la dictación de la medida provisional procedimental, con fines exclusivamente cautelares, contemplada en la letra d) del art. 48 de la LOSMA, esto es, la detención parcial del funcionamiento de las instalaciones del Centro de Engorda de Salmónidos Huillines 3 (CES Huillines 3) ubicado en el Estero Cupquelán, comuna de Aysén, Región de Aysén. El titular del proyecto es la empresa Cooke Aquaculture Chile S.A., RUT: N°96.926.970-8. Lo anterior, por un plazo de treinta días corridos computados desde la notificación de la resolución que ordene la adopción de la medida.
2. Que, sobre las fiscalizaciones al CES Huillines 3, a fs. 4 describe qué: "*por correo electrónico de fecha 21 de septiembre de 2020, SERNAPESCA informó que en el último ciclo productivo ocurrido en el CES Huillines 3, concluido en febrero del año 2020, el Centro alcanzó una producción total de 5.163 toneladas, consistentes en 4.987 toneladas de biomasa cosechada y 176 toneladas de mortalidad. Esto es, 5.038 toneladas por sobre lo autorizado sectorialmente.*"
3. Que, a fs. 6 señala que después de la formulación de cargos efectuada por medio de la Resolución Exenta N° 1/ROL D-096-2021, de 20 de abril de 2021, el procedimiento sancionatorio se ha visto suspendido en reiteradas oportunidades, producto de diversos recursos y reclamos, entre ellos órdenes de no innovar decretadas en el marco de recursos de protección presentados por la empresa



ante la lltma. Corte de Apelaciones de Coyhaique, y un Reclamo de Ilegalidad ante este Tribunal.

4. Que, describe que anteriormente se ha solicitado autorización para dictar esta medida, lo que se ha concretado a través de las Resoluciones Exentas N° 1843/2022 y N° 2114/2022, N° 2356/2024, esta última renovada mediante Resolución Exenta N°60/2025; N°303/2025, N°543/2025, esta última dio lugar al procedimiento de medidas provisionales MP-012-2025. Explica que en el resuelvo segundo de esta última resolución, se requirió al titular, para que en el evento de solicitar autorización de siembra a Sernapesca, informe dicha solicitud dentro del mismo día. En ese contexto, el titular informó el 19 de mayo de 2025 que se había solicitado el Certificado Sanitario de Movimiento (CSM) a Sernapesca, para la siembra de 600.000 ejemplares de Salmo Salar.
5. Que, en cuanto a la situación actual del proyecto CES Huillines 3, señala a fs. 10 que: *"De acuerdo a lo expuesto, es posible advertir que durante el último ciclo ejecutado por la empresa en el CES Huillines 3, iniciado durante el mes de octubre de 2022, se sembraron un total de 432.352 ejemplares de salmón atlántico. Por su parte, dicho ciclo culminó durante el mes de octubre de 2023, con la cosecha de un total de 408.100 ejemplares y una cosecha neta acumulada de 2.712 toneladas."*
6. Que, a fs. 10 explica que se fijó la densidad de cultivo mediante la Resolución Exenta N°2169/2024 del 4 de octubre de 2024 de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura (Subpesca), contemplando una siembra de 660.000 ejemplares de Salmón Atlántico, destaca que en dicha resolución se informa que el CES Huillines 3 se encuentra emplazado dentro del Parque Nacional Laguna San Rafael.
7. Que, expone que adicionalmente a lo informado por la empresa en virtud del requerimiento de información efectuado en la Resolución Exenta N°543/2025 reseñado precedentemente, de la revisión de imágenes satelitales para verificar las condiciones materiales del CES, permiten identificar que el titular mantiene estructuras de cultivo en el área asociada a este centro. En virtud de esto a fs. 12 concluye que: *"consta que la empresa ha mantenido las instalaciones necesarias para reanudar la operación total del CES Huillines 3, según da cuenta la solicitud de siembra informada, mediante la cual -nuevamente- Cooke pretende sembrar un total de 600.000 ejemplares de salmón atlántico y ejecutar el consiguiente proceso de engorda en dicho centro de cultivo, mediante la utilización de las estructuras de cultivo instaladas en el área concesionada asociada a la unidad fiscalizable, la cual no cuenta con una resolución de calificación ambiental que autorice su actividad."*
8. Que, a fs. 12 destaca que Sernapesca, mediante correo electrónico de 21 de febrero de 2025, informó de la sentencia emitida por el Juzgado de Letras de Puerto Aysén, en causa Rol C-679-2023, mediante la que se sancionó a la empresa con una multa de 500 UTM y la suspensión de la operación durante un ciclo productivo de 9 centros de cultivo, dentro de los que se encuentra el CES

Huillines 3, dicha suspensión no aplica para el periodo productivo en curso, al no estar la sentencia firme y ejecutoriada.

9. Que, respecto al fumus boni iuris indica que se configura por la supuesta elusión en la que incurre el proyecto, explica que el Proyecto no ingresó al SEIA ya que el proyecto técnico se encontraba en tramitación sectorial en la fecha de entrada en vigencia del SEIA, por lo que al carecer de resolución de calificación ambiental es el proyecto técnico que determinó las condiciones de funcionamiento y producción asociadas a la operación del CES Huillines 3, el que considera una producción de hasta 125 toneladas a partir del quinto año/ciclo de ejecución del proyecto, agregando a fs. 13 que: *"La empresa ha manifestado la intención de sembrar un total de 600.000 ejemplares para el presente ciclo productivo, en reiteradas oportunidades, en un CES cuyo proyecto técnico -único antecedente previo a la vigencia del SEIA- solo autoriza la producción de 125 toneladas, sin contar con una RCA ni evaluación ambiental alguna. Luego, asumiendo un conservador peso de 4 kilogramos por individuo al momento de su cosecha, producto de la siembra se superaría -con creces- lo considerado en el proyecto técnico, situación cuyos efectos al medio ambiente no han sido ambientalmente evaluados."*. Este aumento no autorizado configura la elusión al sistema pues se trata de una modificación que constituye un cambio de consideración según lo dispuesto en el Art. 2 letra g) del RSEIA. Esta omisión de ingreso de forma previa, hace desaparecer la dimensión preventiva de la evaluación pudiendo generar efectos concretos en el medio marino.
10. Que, a fs. 16 señala que el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) a través del Ordinario N° 202499102656 del 22 de julio de 2024, estuvo de acuerdo con la postura de la SMA, concluyendo que existe obligatoriedad de ingreso al SEIA en este caso.
11. Que, a fs. 16 sostiene que el CES Huillines 3 se encuentra dentro del Parque Nacional Laguna San Rafael, y que la Contraloría General de la República ha señalado que no es posible desarrollar actividades de acuicultura en aguas marítimas que formen parte de parques nacionales, sin perjuicio de las situaciones jurídicas ya consolidadas. Aclara que si bien este pronunciamiento permite continuar con las actividades que ya se desarrollaban, en ningún caso permite aumentar la producción acuícola de los CES.
12. Que, respecto al peligro en la demora explicitó que este se produce debido al riesgo que genera la sobreproducción no evaluada, ya que es el nivel de producción lo que determina el ingreso al SEIA. En este sentido, expuso que el Reglamento de Concesiones de Acuicultura establece como condición para el otorgamiento de la concesión, el cumplimiento de los requisitos del Art. 87 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, que son la caracterización preliminar del sitio (CPS) y la información ambiental (INFA) periódica sobre la condición del CES, ambos requisitos se concretan a través del Permiso Ambiental Sectorial (PAS) del art. 116 del Reglamento del SEIA. Estas medidas buscan que los centros de cultivo mantengan el equilibrio ecológico y operen de acuerdo a las

capacidades del cuerpo de agua en que se emplaza el área concedida. En relación a esto, afirma a fs. 18: "*Las técnicas productivas utilizadas en la acuicultura pueden afectar al medio ambiente marino de distintas maneras, una de ellas es la alimentación de los ejemplares de salmones, la cual interviene, tanto en la columna de agua como en el fondo marino, por medio del alimento no consumido, y la otra, es a través de los desechos de los mismos peces. Este fenómeno aumenta la cantidad de nitrógeno y fósforo de los sistemas acuáticos, disminuyendo el oxígeno disponible y generando la eutrofificación del medio, estimulando la aparición de algunos organismos y la ausencia de otros, alterando los ecosistemas acuáticos.*" Debido a esta producción mayor a la permitida, sin evaluación ambiental, existe un alto riesgo de daño al medio ambiente marino.

13. Que, a fs. 20 argumenta que la presencia de una INFA aeróbica en el CES no excluye la posibilidad de un daño inminente, ya que la falta de medidas ambientales previamente evaluadas genera un incremento en la carga de materia orgánica e inorgánica, lo cual impacta negativamente los elementos del ecosistema marino.
14. Que, en relación con el emplazamiento del centro, sostiene que se encuentra dentro de los límites marítimos del Parque Nacional Laguna San Rafael, y que el Plan de uso público de este parque identificó "*como amenaza directa del uso público del parque, la contaminación de suelos y/o fuentes de agua por basuras de actividades intensivas (acuicultura, empresas salmoneras)*".
15. Que, finalizó afirmando que la medida de detención resulta totalmente proporcional a la infracción, consistente en el grave incumplimiento de la obligación establecida en la letra b) del artículo 35 de la LOSMA, al ejecutarse el proyecto sin contar con una resolución de calificación ambiental, así como el riesgo al medio ambiente qué significa la sobreproducción en el medio marino del Parque Nacional Laguna San Rafael.

Considerando:

1. Que, en abono de su solicitud, la SMA acompañó los siguientes documentos:
 - a) A fs. 33, Resolución Exenta N°l/ROL D-096-2021, de 16 de abril de 2021, que formula cargos al titular del Centro, dos de los cuales corresponden a su actividad en el CES Huillines 3.
 - b) A fs. 65, Certificado de Ministro de Fe que acredita estado del procedimiento sancionatorio D-096-2021, el que, al 3 de mayo del presente, se encuentra en tramitación.
 - c) A fs. 66, Solicitud de concesión o autorización de acuicultura y proyecto técnico N° 97110015 presentado a la SUBPESCA, de 29 de enero de 1997, correspondiente a CES Huillines 3.

- d) A fs. 68, Resolución N° 310, de 28 de febrero de 2000, de la SUBPESCA, que aprueba el proyecto técnico correspondiente al CES Huillines 3.
 - e) A fs. 69, Memorándum D.S.C. N° 435/2025, de 20 de mayo de 2025, a través del cual se solicitó a la Superintendenta del Medio Ambiente la dictación de esta medida provisional.
 - f) A fs. 83, Resolución Exenta N°02169/2024, del 04 de octubre de 2024, emitida por la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, que fija las densidades de cultivo para las concesiones de acuicultura de titularidad de Cooke Aquaculture Chile S.A. aprueba el programa de manejo que indica.
 - g) A fs. 117, Resolución Exenta N°02053/2024, de 10 de septiembre de 2024, emitida por la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, que fija las densidades de cultivo por especie para la ACS 25B.
 - h) A fs. 147, Sentencia de 14 de enero de 2025, dictada en causa Rol C-679-2023, Juzgado de Letras, Garantía y Familia de Puerto Aysén.
 - i) A fs. 175, Presentación del titular, de 19 de mayo de 2025, realizada en el marco de la Resolución Exenta N°543/2025 de esta Superintendencia.
 - j) A fs. 177, Ordinario N° AYSEN -00261/2025, de 22 de mayo de 2025, mediante el cual la Secretaría Regional de Pesca y Acuicultura de la Región de Aysén ("SERNAPESCA"), comunica a la SMA sobre la solicitud y aprobación del Certificado Sanitario de Movimiento solicitado por Cooke Aquaculture Chile S.A. para el CES Huillines 3.
 - k) A fs. 179, Certificado Sanitario de Movimiento FOLIO CSM 00059076, otorgado por SERNAPESCA con una vigencia que va desde el 21 de mayo de 2025 hasta el 14 de junio de 2025.
2. Que, para otorgar la autorización solicitada, la SMA debe justificar que las medidas propuestas cumplen con los requisitos de fumus bonis iuris, periculum in mora y proporcionalidad. Es importante destacar que para acreditar los hechos invocados, bastará la existencia de indicios suficientes, sin perjuicio de la presunción legal de veracidad de los hechos constatados en las actas de inspección de la SMA, establecida en el artículo 8º inciso final de la LOSMA.
3. Este análisis debe realizarse de forma provisional, lo que significa que el nivel de certeza requerido no es el mismo que se exigiría para una resolución final. Por lo tanto, en esta etapa, la presencia de indicios suficientes resulta adecuada para justificar la procedencia de la medida provisional. A continuación, se examinará cada uno de los requisitos para el otorgamiento de dicha medida.

I. Apariencia de buen derecho

4. Que, en relación al primer supuesto, esto es, la apariencia de buen derecho, a fs. 13 y siguientes la SMA lo hace consistir en una supuesta elusión al SEIA por parte del CES Huillines 3, del titular Cooke Aquaculture Chile S.A. Señala que la

modificación del proyecto ejecutado en el CES Huillines 3, que no ha sido evaluada ambientalmente, consiste en la producción de recursos hidrobiológicos de salmones, mediante un sistema de producción intensivo, mayor a 35 toneladas. Lo anterior, por concurrir la causal de ingreso del art. 10 letra n) de la Ley N° 19.300, en relación al art. 3 letra n.3 del RSEIA. Esto implica un cambio de consideración conforme lo establecido en el art. 2 letra g del RSEIA.

5. Añade a fs. 16, que conforme a lo dispuesto en el art. 158 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, este tipo de actividades se encuentra prohibida dado que el CES se encuentra emplazado dentro de los límites marítimos del Parque Nacional Laguna San Rafael, área silvestre protegida.
6. Que, para estos efectos se considerará lo siguiente:
 - a) Que el CES Huillines 3 desarrolla actividades en virtud de una concesión de acuicultura (Resolución N° 1035, de 31 de marzo de 2000), de la Subsecretaría de Marina. La ejecución de este proyecto se remonta a una solicitud del año 1997, aprobada el año 2000 por la Subsecretaría de Pesca, por lo que inició la tramitación de su autorización sectorial de forma previa a la entrada en vigencia del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, mediante la solicitud de Concesión o Autorización de Acuicultura y Proyecto Técnico. Por tal motivo no hizo ingreso al SEIA en relación con la tipología descrita en el artículo 3 letra n.3 del Reglamento SEIA.
 - b) Consta a fs. 66 y 68, el Proyecto Técnico de la Concesión y Resolución N° 310, de 28 de febrero de 2000, de la Subsecretaría de Pesca, que determinó las condiciones de funcionamiento y de producción asociadas a la operación del CES Huillines 3, estableciendo el siguiente umbral de operación: i) Una “producción anual proyectada” de 125.000 kilos (125 toneladas) a partir del quinto año/ciclo de ejecución del proyecto; (ii) Un “número de ejemplares a incorporar a las actividades de cultivo anualmente” de 50.000 individuos de salmón atlántico, a partir del quinto año/ciclo de ejecución del proyecto (siembra).
 - c) Consta a fs. 52 que en el IFA DFZ-2018-874-XI se evidenció que la producción de biomasa cosechada para el ciclo de 2012 alcanzó las 2.691 toneladas (2.566 toneladas sobre lo indicado en el proyecto técnico); para el ciclo de 2014, alcanzó las 6.649 toneladas (6.524 toneladas sobre lo indicado en el proyecto técnico); y para el ciclo 2016, alcanzó las 3.673 toneladas (3.548 toneladas sobre lo indicado en el proyecto técnico). A mayor abundamiento, por correo electrónico de 21 de septiembre de 2020, Sernapesca informó que en el último ciclo productivo ocurrido en el CES Huillines 3, concluido en febrero del año 2020, el Centro alcanzó una producción total de 5.163 toneladas, consistentes en 4.987 toneladas de biomasa cosechada y 176 toneladas de mortalidad. Esto es, 5.038 toneladas por sobre lo establecido en el proyecto técnico.

- d) Consta a fs. 50, que se constató la existencia de estructuras, tales como boyas de fondeo, plataforma de alimentación y plataforma con cadenas y cabos y balsa jaula con cadenas y planzas, emplazadas fuera del área del área de concesión.
- e) Consta a fs. 175, que el 19 de mayo de 2025 el titular informó de la solicitud de un CSM a Sernapesca para la siembra de 600.000 ejemplares de salmo salar. Luego a fs. 177 consta que mediante el Ord.Nº : AYSEN - 00261/2025 de 22/05/2025 Sernapesca informó que el día 20 de mayo fue aprobada la solicitud de siembra N° 63169, otorgando el Certificado Sanitario de Movimiento (CSM) 59076 que aprueba dicha solicitud. A fs. 179 rola dicho certificado.
- f) Consta a fs. 35 y fs. 70 y fs. 115, que en los documentos que rolan en esas fojas, tanto la SMA (fs.35 y fs. 70) como Subpesca (fs.115) afirman que el proyecto se emplaza al interior de la Reserva Nacional Laguna San Rafael.
7. Que, de acuerdo con los antecedentes presentados, se considera plausible, de manera preliminar y conforme al estándar de las medidas provisionales, que se ha configurado una posible elusión al SEIA. Esto se debe a la intención de sembrar una cantidad de peces que excede el límite de 35 toneladas establecido en el literal n.3 del art. 3 del RSEIA. Dicha producción, siempre de manera preliminar y conforme a los antecedentes acompañados, se podría estimar una modificación del proyecto en curso, como entiende la SMA, haciendo aplicables los literales g.2 y g.3 del art. 2 del RSEIA, lo que requeriría, por lo tanto, una evaluación ambiental, tal como lo señala la SMA en su formulación de cargos a fs. 33 y siguientes.
8. Que, esta conclusión es avalada por lo señalado por el Servicio de Evaluación Ambiental en el Ordinario N° 202499102656, del 22 de julio de 2024 (fs. 184), donde manifiesta que el CES Huillines 3 corresponde a una modificación de proyecto que debió ser evaluada ambientalmente en el SEIA, por tratarse de un cambio de consideración.
9. Que, de igual forma, consta a fs. 115, la R.EX. N°02169/2024 de Subpesca que fija la densidad de siembra del CES Huillines 3 (RNA 110259), en la que se sostiene que *"En consideración al análisis de emplazamiento de los centros de cultivo en Áreas Protegidas del Estado, la información obtenida señala que existe sobreposición de los centros códigos 110228 y 110259, integrantes de la ACS 25B, en el Parque Nacional Laguna San Rafael"*. Lo que constituye un antecedente suficiente para estimar plausible que se está ejecutando una actividad de acuicultura en una zona que está declarada Parque Nacional, cuestión que estaría expresamente prohibida por el art. 158 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

II. Peligro en la demora

10. Que, para configurar el peligro en la demora, la solicitante de la medida debe proporcionar información suficiente para estimar que, de continuar la actividad o proyecto en los términos constatados por la SMA, se producirá necesariamente un efecto en la salud de personas o el medio ambiente, que es indispensable evitar y/o cesar. Este requisito se ve reforzado cuando se trata de medidas de máxima injerencia como la detención de funcionamiento de instalaciones. En otras palabras, cuando la medida administrativa afecta el ejercicio de una actividad o proyecto, aunque sea provisionalmente, la autoridad debe proporcionar información suficiente para estimar que su ejecución generará un efecto adverso próximo en el tiempo al medio ambiente o la salud de las personas.
11. Que, en relación a este presupuesto la SMA, a fs. 18, lo justifica en relación al riesgo de la sobreproducción no evaluada, señalando que la acuicultura puede afectar al medio ambiente marino a través de la alimentación de los salmones, tanto de la columna de agua como del fondo marino, por los alimentos no consumidos. Lo mismo que los desechos de los peces y las mortalidades mal manejadas. Este fenómeno aumenta la cantidad de nitrógeno y fósforo de los sistemas acuáticos, disminuyendo el oxígeno disponible y generando la eutrofificación del medio, estimulando la aparición de algunos organismos y la ausencia de otros, alterando los ecosistemas acuáticos. De esta manera, al estar en presencia de una producción, que la SMA considera mayor a la permitida, de acuerdo al Proyecto Técnico del CES Huillines 3, se estaría frente a una mayor carga ambiental en la zona en la que se emplaza el centro de cultivo, que implica un mayor nivel de impacto y riesgo ambiental, en razón del aumento de los aportes de materia orgánica e inorgánica en los sedimentos, que facilita los procesos anaeróbicos, dispersión en el agua, precipitación de sedimentos y una disminución del oxígeno disuelto en la columna de agua como consecuencia de una mayor producción. Agrega que es por esta razón que los proyectos acuícolas tienen obligación de someterse al SEIA, para mitigar y evitar los efectos generados por esta industria.
12. Que, respecto al riesgo que genera la posible elusión del proyecto al SEIA, cabe destacar que la evaluación ambiental es un procedimiento preventivo cuyo objetivo es anticipar y evaluar integralmente los impactos y riesgos ambientales que puedan surgir de la ejecución de un proyecto o actividad, incluyendo aquellos de baja probabilidad o magnitud. Si bien es cierto que los proyectos listados en el art. 10 de la Ley N° 19.300 y art. 3 RSEIA, considerados abstractamente, tienen en común la generación de impactos y riesgos ambientales, pero no todos se producen o tienen la misma intensidad durante la ejecución del proyecto o actividad. Por esta razón, el art. 48 de la LOSMA exige un supuesto específico como es el “daño inminente al medio ambiente o la salud de las personas” a consecuencia de la ejecución de la actividad o proyecto. Esto significa que se debe acreditar la existencia de un riesgo inminente, determinado

- y probable, de daño producido con ocasión de la ejecución del proyecto o actividad.
13. Que, la exigencia de daño inminente al medio ambiente en el contexto de la solicitud de medidas provisionales, requiere la existencia de obras o acciones que se estén ejecutando o se vayan a ejecutar en un futuro inmediato. Esto supone, por un lado, dar cuenta de la existencia de tales actos, y por el otro, que estos recaen o intervienen en el medio ambiente.
14. Que, sobre el particular consta en los documentos acompañados a fs. 175, fs. 177 y fs. 179, ya referidos, que el CES Huillines 3 pretende sembrar 600.000 peces. Esto quiere decir que se están ejecutando acciones materiales directas sin evaluación ni autorización ambiental, que involucran un volumen de producción que supera el indicado en el proyecto técnico, y en consecuencia es muy probable que la actividad se siga ejecutando al margen del SEIA, aumentando los niveles de peligro e impactos asociados a la misma. Asimismo, consta a fs. 50 la existencia de estructuras fuera del área de concesión, por lo que el titular ha extendido sus instalaciones a zonas no autorizadas en la concesión, lo que además genera una modificación del espacio geográfico del proyecto.
15. Que, por otra parte, se ha descrito que entre los efectos ambientales más evidentes y conspicuos de la actividad intensiva de acuicultura, están aquellos que se constatan en el componente del fondo marino, sobre el cual se produce un aumento de la cantidad de contaminantes y desechos de los peces. Al respecto, se ha establecido que los residuos orgánicos provenientes del cultivo de salmones cambian las propiedades físico-químicas y la microflora de los sedimentos (Buschmann & Fortt, 2005); mientras que los residuos inorgánicos potencian el crecimiento de algas que pueden desatar efectos en la red trófica (Buschmann *et al.*, 2006). De igual forma, está documentado que alrededor de un 75% del nitrógeno, fósforo y carbono ingresado al sistema por medio del alimento, se pierde, por ejemplo, como alimento no capturado y productos de excreción (Folke y Kautsky 1989, Buschmann *et al.*, 1996). Esta pérdida puede producir una acumulación de elementos en los sedimentos que se encuentran bajo las balsas jaulas (Soto & Norambuena, 2004), generándose un efecto significativamente negativo sobre la biodiversidad (Buschmann & Fortt, 2005); asimismo, puede existir una alteración de la columna de agua, que genere el aumento del crecimiento de microalgas (Troell *et al.*, 1997), con un consecuente desequilibrio del sistema.
16. Que, así, según lo señalado precedentemente, la incorporación de nutrientes al medio, a través del aporte de alimento y desechos, causan cambios en la diversidad y un desequilibrio de las condiciones propias del ambiente. De esta manera, un aumento significativo de la población de salmónidos se traduce en un aumento de la carga de material orgánico e inorgánico proveniente del cultivo. De esta forma, es esperable que efectos conocidos sobre el fondo marino y la columna de agua se manifiesten de manera más pronunciada en el

ecosistema, lo que se traduce en una alteración de las condiciones ambientales y generación de efectos sobre la biodiversidad existente en aquellas áreas aledañas a las zonas de cultivo. Lo anterior, reviste especial importancia, si se considera que el CES Huillines 3 se encontraría al interior de un área colocada bajo protección oficial, según lo señalado en la R.EX. N° 02169/2024 que rola a fs. 83, en la que se debe asegurar la diversidad biológica, tutelar la preservación de la naturaleza y conservar el patrimonio ambiental.

17. Que, lo anterior manifiesta la importancia de someter a evaluación ambiental esta clase de proyectos, pues su ejecución al margen de las medidas de prevención que establece el sistema, puede generar daños al medio ambiente, lo que en este caso resulta altamente probable atendido la cantidad de toneladas de peces que se cosechan en cada ciclo y la ausencia de medidas ambientales previamente evaluadas. Por estas razones se estima que el peligro de daño inminente concurre en la especie.

III. Proporcionalidad

18. Que, la SMA señala a fs. 26 que la medida de detención resulta totalmente proporcional a la infracción, consistente en el grave incumplimiento de la obligación establecida en la letra b) del artículo 35 de la LOSMA, al ejecutarse el proyecto sin contar con una resolución de calificación ambiental, así como el riesgo al medio ambiente que significa la sobreproducción en el medio marino del Parque Nacional Laguna San Rafael.
19. Que, según lo dispuesto en el art. 48 de la LOSMA, la medida debe ser proporcional al tipo de infracción y las circunstancias del art. 40 de la misma norma, en este sentido consta a fs. 62 que el cargo que se formuló a la empresa fue calificado como grave y tal como dispone el art. 39 letra b) de la LOSMA, las sanciones establecidas para este tipo de infracciones corresponden a la revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de hasta cinco mil unidades tributarias anuales. Por lo que la medida resulta proporcional a la infracción y su gravedad.
20. Que, una medida administrativa de intervención es proporcional -entendida como razonabilidad- cuando concurren tres elementos: a) idoneidad; b) necesidad, y; c) proporcionalidad en sentido estricto (Boulin, Ignacio: *Decisiones razonables. El uso del principio de razonabilidad en la motivación administrativa*, Marcial Pons, 2014, pp. 80 y ss.).
21. Que, la idoneidad hace referencia a la relación de medio a fin que debe existir entre la medida y el objetivo que persigue. No cabe duda que este supuesto se cumple pues la detención parcial de las actividades desarrolladas en el CES Huillines 3 (RNA 110259), de Cooke Aquaculture S.A., respecto al tránsito y la siembra de los 600.000 ejemplares que se proyecta sembrar, impide que se siga

- desarrollando la actividad, y en consecuencia, elimina y/o disminuye la posibilidad de que se genere un daño al medio ambiente.
22. Que, la necesidad de la medida administrativa, está relacionada a la intensidad interventora de la misma. Esto significa que, dentro de todas las posibles medidas idóneas y eficaces para lograr el objetivo, la Administración debe escoger aquella que suponga una menor lesividad en los derechos del destinatario, debiendo en ese sentido, existir una escala de actuación desde la menor hasta la mayor intervención. Atendida la naturaleza de las actividades que se están ejecutando, ya señaladas anteriormente, no se vislumbra una medida diferente, menos intensa e igualmente apta, para evitar la consumación del riesgo a los componentes ambientales presentes en el medio marino, considerando además que según los antecedentes presentados, especialmente la R.EX N°02169/2024 de Subpesca, es verosímil que el proyecto se emplazaría en un Parque Nacional, sin contar con autorización ambiental de funcionamiento.
23. Que, por último, la detención parcial de las actividades es proporcional, dado que se encuentra ajustada a la intervención que estaría realizando el titular, no solo mediante el aumento considerable de producción no evaluada ambientalmente, sino que también mediante la extensión de instalaciones o estructuras asociadas a la producción de salmones fuera del área de su concesión, logrando, de esta manera, proteger de forma urgente los ecosistemas.
24. Que, por todo lo anterior, se accederá a la medida provisional solicitada por la SMA.

SE RESUELVE:

- I. Autorícese a la SMA para dictar, por un plazo de 30 días corridos contados desde su notificación, la medida provisional procedural del art. 48 letra d) de la LOSMA, **consistente en** la detención parcial de las actividades desarrolladas en el CES Huillines 3 (RNA 110259), ubicado en el Estero Cupquelán, comuna de Aysén, Región de Aysén, del titular Cooke Aquaculture Chile S.A., RUT: N°96.926.970-8. La detención parcial autorizada, cubre especialmente la inminente siembra de 600.000 ejemplares de salmón del atlántico/ smolts, incluido el traslado de los ejemplares hacia el CES y el ingreso de estos al medio marino.
- II. Notifíquese a la solicitante por correo electrónico inmediatamente.

Proveyó el Ministro, Sr. Javier Millar Silva.

Autoriza el Secretario Abogado del Tribunal, Sr. Francisco Pinilla Rodríguez.

En Valdivia, veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, se notificó por el estado diario la resolución precedente.